



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

**CELSO RODRIGUEZ PADRON, SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

C E R T I F I C O: Que con relación al acuerdo Único del Pleno Extraordinario del Consejo General del Poder Judicial de fecha 6 de febrero de 2013, por el que se aprueba el Informe del CGPJ al anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los Vocales D^a. Gabriela Bravo Sanestanislaos y D. José Manuel Gómez Benítez han emitido, en tiempo y forma, el siguiente:

**“VOTO PARTICULAR DISCREPANTE AL INFORME DEL PLENO
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LOPJ en lo relativo
al CGPJ, QUE PRESENTAN LOS VOCALES, DOÑA GABRIELA BRAVO
SANESTANISLAO Y DON JOSÉ MANUEL GÓMEZ BENÍTEZ**

**1. Consideraciones generales sobre la independencia judicial y
la competencia del Poder Legislativo para reformar la LOPJ.**

La Constitución define al CGPJ como el órgano de gobierno del Poder Judicial en el artículo 122.2 y residencia en el legislativo la decisión última sobre todo lo relacionado con su constitución y funciones.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional 238/2012 recuerda que "órgano autónomo" no es sinónimo de "autogobierno", pues la propia Constitución optó por un modelo de CGPJ con competencias limitadas, confiriéndole potestad al legislativo para regular mediante Ley Orgánica lo relativo al estatuto, no solo del CGPJ y de sus miembros, sino también de los miembros del Poder Judicial, al establecer el punto 1 del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

citado artículo 122, que todo lo relacionado con el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados se regulará por Ley Orgánica, quedando vedado pues al CGPJ la capacidad de autogobierno de sus miembros, y limitada la que puede ejercer sobre los jueces y juezas, magistrados y magistradas al "núcleo de garantía" referido en el artículo 122.2, es decir, a los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Partiendo, como afirma nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia 108/1986, de que la independencia del Poder Judicial "constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento como el de todo Estado de Derecho", y que de la independencia judicial depende la credibilidad del sistema de justicia y, por ende, la legitimidad de las decisiones de los jueces", se debe llegar a la conclusión de que cualquier anteproyecto de ley orgánica que reforme el CGPJ no atenta contra la independencia del poder judicial si respeta las atribuciones que la Constitución le reserva, en garantía de su independencia, respecto a los nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de los miembros del Poder Judicial.

El concepto de independencia judicial tiene una doble dimensión, por un lado viene referido a la distinción entre la independencia del Poder Judicial con respecto al resto de poderes del Estado, y, por otro, a la independencia de del Poder Judicial con respecto al resto de poderes del Estado, y, por otro, en la independencia de cada uno de los jueces y juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de su función jurisdiccional. Cuando se hace referencia a la independencia como elemento integrante del estatuto de jueces y magistrados se está hablando, precisamente, de esta última, es decir de la que se predica de todos y cada



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

uno de los integrantes de la magistratura cuando ejercen la función jurisdiccional. Estos -los jueces y juezas, magistrados y magistradas- son los únicos que integran el Poder Judicial.

La independencia del Poder Judicial implica que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los Jueces y Magistrados están sujetos única y exclusivamente al imperio de la ley, lo que significa que no están ligados a órdenes, instrucciones o indicaciones de ningún otro poder público, singularmente del Legislativo y del Ejecutivo, tal y como señaló nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/2012, de 19 marzo, en la que se añade que " (...) en el ejercicio de su función constitucional, el juez es libre en cuanto que solo está sujeto al imperio de la ley (...)"

Independencia judicial y sumisión al imperio de la ley son, en suma, anverso y reverso de la misma medalla, como ha señalado en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Constitucional.

Por otro lado, tal y como también tiene declarado nuestro Tribunal Constitucional en la referida sentencia: "(...) independencia" no es "soberanía" y de aquí que se establezcan tanto garantías para que no se extralimite como para que no se menoscabe (...).

La Constitución prevé diversas garantías para asegurar esa independencia, como la inamovilidad (art. 117.2 CE), la reserva de ley orgánica para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados (art. 122.1 CE) y su régimen de incompatibilidades (art. 127.2 CE).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Dentro de estas garantías no se incluye la de la existencia de un determinado órgano de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder judicial, sino, tan sólo, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986, que "(...) salvo el CGPJ, ningún otro órgano puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el poder judicial; ni ninguna Ley que no sea la Orgánica del Poder Judicial puede determinar la estructura y funciones de ese CGPJ (...)"

El CGPJ garantiza la independencia del poder judicial respecto del resto de poderes. Pero ello no significa, como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986, que el Poder Legislativo ataque esa independencia judicial cuando actúa en ejercicio del mandato constitucional contenido en el artículo 122.1 de determinar, mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial, la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados.

En iguales términos se expresa el Tribunal Constitucional en su Sentencia 238/2012, al establecer que el principio de independencia se refiere a la autonomía del poder judicial respecto del resto de poderes, una independencia que proclama la separación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial y la conexión de este con el legislativo a través del mandato constitucional de que la ley desarrolle el estatuto de jueces y magistrados.

Esta concepción de la independencia del Poder Judicial por la que optó en su día el legislador constituyente es compartida, en sus líneas generales, por la mayoría de los países de nuestro área jurídico-político, y resulta coincidente con la concepción que de la misma se ha plasmado en



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

diversos textos internacionales sobre derechos fundamentales y libertades públicas que España ha suscrito, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (art. 6.1), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (art. 47).

En suma, debe concluirse que no se puede predicar la independencia del Poder Judicial basada en la existencia de un órgano de gobierno que garantice la misma, y mucho menos de una determinada clase de órgano. Muchos países de nuestro entorno no disponen en sus estructuras constitucionales de órganos de gobierno de los jueces y magistrados y no por ello se pone en duda la independencia de estos a la hora de ejercer su potestad jurisdiccional.

En consecuencia, el legislador puede modificar la legislación relativa al gobierno del Poder Judicial en el momento y en el sentido que consideren más oportunos, siempre y cuando respete las reglas de contenido material y formal definidas por la propia Constitución, sin que con ello altere o vulnere la independencia judicial que la Constitución recoge como perteneciente a jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. No se pueden, en ningún caso, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, confundir los caracteres propios del Poder Judicial con los de su Consejo General.

El CGPJ es un órgano constitucional, cuya concreta configuración, en virtud de lo que señala el artículo 122.3 de la Constitución corresponde a la LOPJ.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Este margen que confiere al legislador el artículo 122.3 de la Constitución, hace posible que existan muchos rasgos y elementos, incluso importantes, de este órgano constitucional que son competencia del legislador ordinario, por lo que el concreto perfil de esta institución puede variar en función de las leyes que se sucedan en el tiempo, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 68, 107 y 136.4 de la Constitución, entre otros.

Solamente, podría considerarse dañado el ámbito de un órgano constitucional como el CGPJ cuando, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 julio 1985, la institución se encontrase limitada de tal modo que se la privase prácticamente de sus posibilidades de existencia real y se atacara, así, el "núcleo de garantía" de la misma. Extremo que no se produce en el Anteproyecto, por lo que procede respetar la opción legislativa que el Poder Ejecutivo ha tenido a bien presentar en el ejercicio de sus competencias, en las que el propio CGPJ no puede inmiscuirse, al no corresponderle función legislativa alguna por expreso mandato de la Constitución.

2. Consideraciones particulares sobre las principales innovaciones del Anteproyecto.

2.1. En cuanto a la potestad reglamentaria del CGPJ

La proyectada reforma del ámbito de la potestad reglamentaria del CGPJ, que prevé el artículo 560.16º del Anteproyecto, respeta el mandato constitucional de reservar al legislador orgánico la regulación del estatuto de los jueces y magistrados y, por tanto, de limitar la capacidad



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

reglamentaria del CGPJ sobre aspectos accesorios de la actuación judicial a la previa habilitación expresa por la propia ley orgánica. De esta forma se evita que el CGPJ pueda invadir competencias ajenas, máxime si la extralimitación competencial se hace en detrimento de órganos constitucionales avalados directamente por los votos de los ciudadanos, como los gobiernos estatal y autonómicos y las propias Cortes Generales. Como muestra de esta extralimitación competencial puede señalarse la previsión del vigente artículo 110.2 r) LOPJ que atribuye al CGPJ potestad para reglamentar el sistema de organización y la medición de la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, siendo así, que en dichos órganos están integrados los secretarios judiciales, que dependen del Ministerio de Justicia, y los administrativos de las oficinas judiciales, que dependen bien del citado ministerio, o bien de las Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas; y siendo así, además, que ningún cuerpo funcional del Estado debe poder autorregular su sistema de organización y la medición de su carga de trabajo en un Estado no corporativista, puesto que en nada afectan estos ámbitos de organización a la independencia judicial. Por otra parte, el mencionado artículo del Anteproyecto respeta, asimismo, el ámbito competencial del CGPJ sobre su propia organización y funcionamiento y sobre su personal, aunque, en cuanto a esto último, prevé que la reglamentación debe realizarse en el marco de la legislación sobre la función pública, con la finalidad de evitar una normativa específica contradictoria y no justificada en las concretas peculiaridades del ejercicio de la actividad jurisdiccional, como ha ocurrido con algunas normas del Reglamento de la Carrera Judicial -permisos, licencias, bajas, etcétera- o del de Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales -horario de audiencia pública, jornada laboral, etcétera-. Esta extralimitación



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

competencial parte de la confusión entre independencia judicial y capacidad de autorregulación corporativa de las condiciones de la prestación del servicio público a los ciudadanos por parte de los miembros de la carrera judicial.

2.2. En cuanto a la actividad exterior del CGPJ

El artículo 562 del Anteproyecto prevé que la actividad exterior del CGPJ esté coordinada y se realice bajo las directrices del Ministerio de Asuntos Exteriores, conforme a lo previsto, por lo demás, en el artículo 97 de la Constitución, que reserva expresa y precisamente al Gobierno la dirección de la política exterior (y la interior, por cierto). No existe ningún ámbito de la actividad exterior del CGPJ -ni siquiera los de la cooperación judicial internacional y relaciones con organizaciones y órganos internacionales del Poder Judicial- que pueda sustraerse a este mandato constitucional, porque todos ellos forman parte de la política exterior del Estado en materia judicial. Mandato que no impide la actividad exterior del CGPJ -pese a que no forma parte de sus funciones constitucionales-, sino que la incardina en el seno de la política exterior del Estado.

2.3. En cuanto a las comparecencias del presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ ante las Cámaras legislativas.

El artículo 563 prevé la comparecencia del presidente del Tribunal Supremo ante las Cámaras legislativas a fin de responder a las preguntas que se le formulen acerca de la Memoria que tiene que presentar anualmente. En el artículo siguiente, el Anteproyecto excluye cualquier otro motivo de comparecencia, es decir, que la limita a la relacionada con la



presentación de la Memoria.

El respeto que merecen los representantes de la soberanía popular exige una reconsideración del texto para armonizarlo con nuestro sistema democrático. En consecuencia, debería incorporarse la posibilidad de que las Cortes puedan requerir al presidente al objeto de recabar información acerca de otras actividades o decisiones del citado órgano, sin que esa posibilidad pueda extenderse, en ningún caso, a las que tengan de forma directa o indirecta contenido jurisdiccional.

2.4. En cuanto a la capacidad del CGPJ en materia presupuestaria y al control de su ejecución

El artículo 565 del Anteproyecto no altera el régimen vigente relativo a la capacidad del CGPJ para elaborar y ejecutar su propio presupuesto integrado en el Presupuesto General del Estado. No obstante, el número tercero encomienda el control previo del gasto a la Intervención General del Estado, en vez de a la intervención del propio CGPJ actualmente prevista en la LOPJ. El Anteproyecto profundiza, así, en la deseable autonomía orgánica y económica del controlador con respecto al propio órgano controlado, ya que en la situación actual la persona que ejerce las funciones de intervención depende de la renovación anual de su nombramiento por parte del CGPJ, que, es, además, el que la retribuye con cargo a su presupuesto. Los hechos de que su puesto de trabajo y su remuneración dependan, precisamente, del propio CGPJ restan apariencia de independencia objetiva a la Intervención del CGPJ y suponen un serio condicionante objetivo de su actividad de control.



2.5. En cuanto a la renovación del CGPJ

El artículo 570 del Anteproyecto regula los supuestos de incumplimiento por parte de las Cámaras legislativas de su deber de designar los vocales del CGPJ una vez vencido su mandato de cinco años. El número 1 del artículo mencionado prevé que, en caso de renovación parcial, es decir por parte tan solo de una de las Cámaras legislativas, el CGPJ se constituya con los vocales designados por la otra Cámara y con los otros diez del mandato vencido que hubiera designado la Cámara incumplidora, hasta que esta proceda al nombramiento de los nuevos. Por su parte el número 3 del mismo artículo completa la anterior previsión estableciendo que, en tal caso, el mandato de los nuevos vocales designados tardíamente solo durará el tiempo que reste hasta los cinco años del mandato del CGPJ. Esta última norma, puesta en relación con la primera, suscita grandes dudas sobre su constitucionalidad, puesto que el artículo 122.3 de la Constitución establece que los veinte vocales del CGPJ serán "nombrados por el Rey por un periodo de cinco años". En consecuencia y con independencia de la anomalía constitucional que implica la no renovación en plazo de un órgano como CGPJ, el legislador debe buscar otra forma de resolver esta situación.

2.6. En cuanto a la selección de los vocales del CGPJ y sus requisitos

El concreto sistema de elección parlamentaria de los vocales de procedencia judicial forma parte de las opciones legítimas del prelegislador, sin que proceda al respecto más que señalar en este informe que ha sido declarado plenamente conforme a la Constitución por el Tribunal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Constitucional. El sistema de avales previos por miembros en activo de la judicatura, que establece el artículo 574 del Anteproyecto, no solo permite la intervención directa de la magistratura en la preselección de los candidatos, sino que, además, dota a las Cámaras de un amplio margen a la hora de elegir a los vocales más cualificados, que se refuerza, en cuanto a la representatividad de los mismos en la carrera judicial, mediante la previsión en el artículo 578 del Anteproyecto de que las Cámaras legislativas tienen que tomar en consideración la proporción entre integrantes de alguna asociación judicial y no asociados, a la hora de seleccionar a los doce vocales de procedencia judicial. De esta forma, el Anteproyecto pretende corregir la tradicional designación casi exclusiva de vocales asociados, que ha imprimido un sesgo corporativo al CGPG, dada la mayoría de los vocales de procedencia judicial, al tiempo que ha alimentado la apariencia de dependencia política entre los vocales de las asociaciones y los grupos parlamentarios. Ahora bien, en coherencia con esta pretensión sería necesario que la norma exigiera que constara la procedencia asociativa o no de los candidatos en los propios avales no asociativos, y que los directivos de las asociaciones solo pudieran concurrir con el aval de la propia asociación.

En lo concerniente a los vocales de procedencia no judicial, el mandato constitucional de que exista una determinada proporción entre vocales de procedencia judicial y no judicial hace necesario matizar la propuesta del artículo 567.3 del Anteproyecto sobre el cómputo de la antigüedad de la experiencia profesional de los juristas de reconocido prestigio que hayan pertenecido a la carrera judicial, para evitar posibles incrementos artificiales de la presencia judicial en el CGPJ mediante la simple solicitud de la baja en el servicio activo como magistrado o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

magistrada poco antes del inicio del proceso electoral. La exigencia de que los candidatos a vocal procedentes de la carrera judicial que concurren por el turno de juristas hayan permanecido en situación distinta a la del servicio activo en la magistratura durante 8 años, al menos, de los 15 de experiencia profesional que exige el Anteproyecto, o, al menos, los últimos cinco años, por ejemplo, sería coherente con el perfil profesional fundamentalmente ajeno a la magistratura que informa el texto constitucional, ya que los provenientes de esta tienen su propio turno y cubren la mayoría de las plazas de vocal.

En cuanto a las categorías dentro de la Carrera Judicial, el artículo 578.3 del Anteproyecto reserva tres de los doce vocales a magistrados del Tribunal Supremo. Esta proporción puede llevar a una presencia exagerada del Tribunal Supremo en el CGPJ, si se tiene en cuenta que el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial puede ser (no, tiene que ser) un magistrado del Tribunal Supremo, al igual que pueden serlo el Director de su Gabinete Técnico, el Promotor de la Acción Disciplinaria -lo que parece obligado dado que con esta categoría podrá instruir expedientes a cualquier clase de juez o magistrado- y el Jefe del Servicio de Inspección, y que el Vicepresidente del Tribunal Supremo y del CGPJ tiene que serlo. Por otra parte, la proporción entre esta clase de magistrados y el resto de los pertenecientes a la carrera judicial y la tradicional pertenencia a asociaciones judiciales de la casi totalidad de los magistrados del Tribunal Supremo de procedencia judicial, abundan en la conveniencia de reducir el número de vocales que deben reunir esa condición.

2.7. En cuanto al régimen de dedicación de los vocales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

Los artículos 579 y siguientes concordantes del Anteproyecto optan por el principio de compatibilidad de los vocales entre la dedicación al CGPJ y su actividad funcional o profesional, con la excepción de los integrantes de la Comisión Permanente mientras pertenezcan a la misma. En contrapartida, el Anteproyecto regula un estricto sistema de abstenciones e incompatibilidades con el fin de garantizar tanto la imparcialidad objetiva de los vocales cuando ejercen como tales, como que no se prevalean ad extra de tal condición. El sistema propuesto permite atender adecuadamente las funciones del CGPJ, con el debido apoyo de los servicios técnicos, al tiempo que reduce el costo de las vocalías. Este régimen de dedicación se incardina en el conjunto de medidas, que se contienen en el Anteproyecto, tendentes a reducir el muy abultado presupuesto del CGPJ sin por ello perjudicar el ejercicio de las funciones que tiene legal y constitucionalmente atribuidas en defensa de la independencia de los jueces y juezas, magistrados y magistradas a la hora de ejercer sus funciones jurisdiccionales. A este respecto debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha convalidado la compatibilidad entre el servicio activo de los miembros de la carrera judicial y el ejercicio de cargos públicos cuya función sea "la defensa de cualquier derecho". Nada impide, sino al contrario, que se incluya en este ámbito -ad maiorem- la defensa de un principio constitucional básico del Estado de derecho, según el Tribunal Constitucional, como es la independencia judicial, al que se refiere el artículo 117.1 de la Constitución, ya que, en definitiva, es condición imprescindible para su imparcialidad y, por tanto, para que las personas puedan obtener la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos, a la que se refiere el artículo 24.1 de la Constitución. Esta compatibilidad se enmarca, además, en el contexto de la limitación de las funciones del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

CGPJ a las estrictamente constitucionales, que aborda el Anteproyecto, tanto en lo referente a su función consultiva como a su potestad reglamentaria. Sin perjuicio de lo anterior, la vía de la reducción del número de vocales y la consiguiente reforma del artículo 122.3 de la Constitución conseguiría el mismo objetivo y evitaría, sin embargo, posibles conflictos con el artículo 127.1 del propio texto constitucional.

Debe dejarse constancia, asimismo, de que el número de vocales integrantes de la Comisión Permanente, unido a la permanencia durante todo el mandato de los siete integrantes de la Comisión Disciplinaria prevista en el artículo 603.1 del Anteproyecto y a la imposibilidad de que los vocales pertenezcan simultáneamente a más de una Comisión, que establece el artículo 596, pueden dificultar notablemente la deseable renovación y rotación anual de los miembros de la Comisión Permanente prevista en el artículo 601. Para cumplir esta previsión del Anteproyecto sería conveniente que los vocales integrantes de la Comisión Disciplinaria no tuvieran que permanecer en esta durante los cinco años del mandato, sino que puedan acceder también a la Comisión Permanente. La deseable homogeneidad de las resoluciones disciplinarias no se vería perjudicada por la rotación de sus vocales, de la misma manera que no se ve perjudicada por los cambios de destino de los magistrados en los tribunales, especialmente si, tal y como prevé el Anteproyecto, las funciones de impulso del procedimiento y de instrucción se residencian en un órgano inamovible durante todo el mandato como es el Promotor de la Acción Disciplinaria.

2.8. En cuanto a la capacidad del presidente de cesar a cargos nombrados por el Pleno.



El artículo 589.6 del Anteproyecto concede capacidad al presidente del Tribunal Supremo para cesar por causa justificada al vicepresidente de dicho Tribunal, pese a que el número 1 del mismo artículo residencia en el pleno la capacidad para elegir al vicepresidente. Esta misma previsión se establece en los artículos 591.1 y 4 con respecto al vicepresidente del CGPJ y 613.2 con respecto al secretario general. Esta disparidad entre los órganos que pueden nombrar y cesar a determinados cargos debilita el funcionamiento colegiado del CGPJ diseñado en la Constitución y es ajena a la normativa administrativa que tradicionalmente residencia la capacidad para cesar a un cargo precisamente en el órgano que lo eligió o nombró.

2.9. En cuanto al vicepresidente del Tribunal Supremo

La regulación de la figura del vicepresidente del Tribunal Supremo en los artículos 589 y 590 del Anteproyecto es ajena al objeto del mismo, que, según se intitula, es, exclusivamente, la reforma del CGPJ. En consecuencia, si se considerara necesario este cargo, su estatuto debería ser abordado en una ley específica sobre el Tribunal Supremo, sobre todo si se tiene en cuenta que el Anteproyecto prevé su incorporación como miembro nato a su Sala de Gobierno. Pero no solo por esta razón parece improcedente su regulación en el Anteproyecto objeto de esta reforma, sino también porque se trata de una figura carente de competencias efectivas, ya que el Anteproyecto tan solo le reserva las de "sustituir al presidente y prestarle colaboración" en el ámbito del Tribunal Supremo, pese a lo cual se prevé que tenga dedicación exclusiva y el sueldo correspondiente. Este cargo sin atribuciones parece contrario, por tanto, al principio de optimización presupuestaria que informa otras muchas normas del Anteproyecto.



2.10. En cuanto al Promotor de la Acción Disciplinaria y a la Comisión Disciplinaria.

El Promotor de la Acción Disciplinaria al que se refieren los artículos 605 a 608 del Anteproyecto cumple el objetivo prioritario de independizar del CGPJ la función de impulso de la acción disciplinaria, actualmente residenciada en el Servicio de Inspección, por un lado, y en la Comisión Disciplinaria, por otro. Pero, además, el Anteproyecto atribuye a un órgano ad hoc -el Promotor de la Acción Disciplinaria- la función instructora, que actualmente cumplen los magistrados de los distintos órdenes jurisdiccionales, según turnos de reparto preestablecidos. Ambas propuestas coinciden en los objetivos de separar nítidamente las funciones de promoción e instrucción de los expedientes con respecto a las sancionadoras y de evitar la dispersión de criterios en las fases no sancionadoras del proceso disciplinario. La profundidad del cambio procedimental que supone esta figura aconseja que el legislador aborde con urgencia la elaboración de un reglamento del procedimiento disciplinario, que sustituya a las normas de la LOPJ que lo regulan actualmente.

Finalmente, tal y como se señaló anteriormente, sería deseable que los integrantes de la Comisión Disciplinaria pudieran acceder también a la Comisión Permanente, con el fin de que sean posibles la renovación y rotación anuales de los integrantes de esta, para lo cual el Anteproyecto debería liberarles de la obligación de permanecer los cinco años del mandato en dicha Comisión.



Además, la permanencia de siete vocales en la Comisión Disciplinaria durante todo el mandato en régimen de percepción de dietas y sin poder acceder a la Comisión Permanente establece una desigualdad entre estos siete y los demás vocales, que puede ser contraria al principio de igualdad entre los mismos que informa el texto constitucional.

2.11. En cuanto a los órganos técnicos del CGPJ

Una de las principales propuestas del Anteproyecto sobre los órganos técnicos del CGPJ consiste en la creación de un Cuerpo de Letrados de carácter permanente, al que se accederá mediante el correspondiente concurso-oposición, que coexistirá, si fuera necesario, con letrados de carácter temporal, nombrados por el pleno del CGPJ por el sistema de concurso de méritos, tal y como prevé la legislación vigente. Aunque la cobertura de las plazas de letrados permanentes ha de producirse paulatinamente, tal y como prevé la disposición transitoria segunda, la creación de este Cuerpo de Letrados fortalece la vigencia de los principios de mérito y capacidad en el acceso a estos cargos públicos. Por otra parte, el Anteproyecto concede una amplia capacidad al CGPJ en materia de organización del personal, pues le reserva no solo la fijación de la plantilla de letrados, sino también la elaboración de los Reglamentos de Personal y de Organización y Funcionamiento.

2.12. En cuanto al régimen de los actos del CGPJ

Las dos principales aportaciones del Anteproyecto al respecto se contienen en el artículo 630 y son, por un lado, la generalización -salvo excepciones- del sistema de mayorías simples en detrimento de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

mayorías absolutas (3/5) actualmente vigentes y, por otro, la generalización sin excepciones del sistema de votaciones nominales y no secretas.

Entre las excepciones al sistema de mayoría simple debería incluirse, no obstante, la propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, dada la importancia del cargo y de sus funciones. No es coherente que esta mayoría cualificada se mantenga en el Anteproyecto para la propuesta de nombramiento de los dos magistrados del Tribunal Constitucional que es competencia del CGPJ, pero se suprima, sin embargo, para la del máximo cargo de la magistratura y de su órgano de gobierno, que ha de proponer, precisamente, a dichos magistrados.

Asimismo, entre estas excepciones debería incluirse el nombramiento de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo, dada la necesidad de ampliar el consenso con respecto a los integrantes del más Alto Tribunal.

El régimen de mayorías simples es especialmente trascendente porque ha de facilitar los nombramientos de los presidentes o presidentas de los órganos de gobierno interno de la judicatura, sino también la designación de los integrantes de las propias Comisiones del Consejo y el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En cuanto a los nombramientos, excluidos los anteriormente mencionados, la experiencia ha demostrado que sus mandatos se alargan muchas veces por la dificultad de obtener la mayoría absoluta sin que, en contrapartida, el sistema haya garantizado una mejora en la resolución de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
SECRETARIA GENERAL

los concursos de méritos con respecto al sistema de la mayoría simple.

En lo referente al nombramiento de los integrantes de las comisiones del Consejo cabe afirmar algo semejante, pues no es habitual que se requiera este régimen de mayoría para la organización y funcionamiento interno de un órgano del Estado, y, además, la mayoría absoluta exigida actualmente ha conducido al incumplimiento del mandato legal de renovar las comisiones anualmente.

Finalmente, la mayoría simple en materia reglamentaria debe situarse en el contexto del Anteproyecto que limita la potestad reglamentaria del CGPJ a sus funciones estrictamente constitucionales y la subordina, lógicamente, a la previa habilitación expresa en la LOPJ. Esta delimitación del ámbito competencial del CGPJ, que, como se señaló anteriormente, es esencial para corregir la tendencia a la autorregulación corporativa de las condiciones de prestación del servicio público por los miembros de la judicatura, justifica la renuncia al régimen de mayoría cualificada por parte del Anteproyecto.

Por su parte, las votaciones nominales y no secretas se incardinan en el contexto de la deseable transparencia de los actos de los órganos constitucionales y administraciones públicas, que es esencial para el debido control democrático de la eventual arbitrariedad de los poderes públicos.”

Y para que conste, a los efectos que procedan, expido la presente en Madrid, a doce de febrero de dos mil trece.